

deje correr á los nuestros para el uso que nos convenga. Véase *Servidumbre*.

ESTERILIDAD. La falta de cosecha. La esterilidad es una causa por la cual el arrendatario puede pedir al propietario de la tierra la remision del precio del arriendo, á no ser que hubiese tomado sobre sí todo el peligro, ó que la pérdida de un año se compense con la abundancia de otro, ó que el motivo de la esterilidad sea tan frecuente y acostumbrado, que no pueda dudarse que los contrayentes pensaron en él y lo despreciaron bajando en su razon el precio.

Si se pierden pues todos los frutos de una heredad, no debe el arrendatario dar cosa alguna del precio, porque no es justo que todavía tenga que sufrir esta carga despues de haber perdido la simiente y los gastos del cultivo, y porque el precio del arriendo no se ofrece sino bajo la tácita condicion de que haya frutos; pero si no se pierden todos estos, tiene la eleccion de dar al dueño ó bien todo el precio del arriendo, ó bien lo que sobrare de los frutos despues de sacar para sí el importe de los gastos: mas es preciso advertir que por evitar enredos y desavenencias suele decidirse esta cuestion bajándose la tercera ó cuarta parte del precio segun el arbitrio del juez.

Como está muy puesto en orden que quien participa de las pérdidas participe tambien de las ganancias, se halla establecido por la ley que si la heredad diese por aventura en un año doblados frutos de los que solia rendir un año con otro, debe el arrendatario doblar el precio del arriendo, con tal que esta abundancia extraordinaria no provenga de su mayor industria, de su mayor cuidado ó de mejoras que hubiese hecho; pero parece que esto no se practica.

La remision ó rebaja de la pension por causa de esterilidad no tiene lugar en la enfitéusis, ya porque esta pension es siempre módica, ya porque no se paga por la percepcion de los frutos, como en el arrendamiento, sino en reconocimiento del dominio directo; pero si la esterilidad fuese total y perpetua, entonces quedaria estinguida la pension; y en el caso de que siendo perpetua, fuese solo parcial, de modo que los frutos no alcanzasen á pagar toda la pension, se habria esta de rebajar á prorata.

ESTILO. La fórmula de proceder jurídicamente, y el orden y método de actuar; como tambien el modo de estender un contrato ó cualquier otro acto

segun las reglas y el uso de los lugares en que se celebra. Véase *Leyes del Estilo*.

ESTIPULACION. La promesa que se hace jurídicamente segun las solemnidades y fórmulas prevenidas por derecho; ó bien un contrato unilateral por el que uno respondiendo congruente á la pregunta de otro le concede ó otorga la cosa ó hecho que le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo. Este contrato se llama verbal, porque no se perfeccionaba antiguamente sino con cierta solemnidad de palabras, es á saber, la pregunta y respuesta. Decia por ejemplo el uno de los contrayentes: *Ticio, ¿me prometes darme cien escudos el dia primero del mes próximo?* Ticio respondia: *Sí, te lo prometo*; y con esto quedaba hecha la estipulacion, y obligado Ticio á dar los cien escudos. No es decir que ahora no pueda hacerse este contrato en la misma forma, pues en efecto no hay inconveniente en que estando presentes dos personas pregunte la una á la otra si le promete dar ó hacer alguna cosa, y responda que sí la preguntada, la cual quedaria obligada al cumplimiento de lo prometido, como suele suceder con frecuencia. Pero no es ya necesaria en el dia semejante formalidad de pregunta y respuesta, porque sin ella puede resultar obligacion segun la famosa ley 1, tít. 1, lib. 10 de la novísima Recopilacion, que dice así: «Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision, ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir «aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion que no fue hecha estipulacion, que quiere «decir prometimiento con cierta solemnidad de «derecho, ó que fue hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fue hecho ante escribano público, ó que fue hecha á otra persona «privada á nombre de otros entre ausentes, ó que «se obligó alguno que daría otro ó haria alguna «cosa: mandamos que todavía vala dicha obligacion y contrato que fuere hecho en cualquiera «manera que parezca que uno se quiso obligar á «otro.»

Esta ley constituye un modo de producir obligacion y accion tan desnudo de solemnidades, y tan distante de ser estipulacion, que ni aun es nudo pacto, como que consiste en que solo conste la voluntad de quererse uno obligar, sin ser necesario para su valor que consienta otro, sin lo cual no puede haber pacto. Basta pues el nudo consentimiento para constituir obligacion, de suerte que

si uno manifiesta querer dar ó obligarse á dar á un ausente, vale desde luego la donacion ó promesa revocablemente hasta que el otro la sepa y acepte, y despues de la aceptacion irrevocablemente. Véase *Promesa*.

ESTIPULAR. Contratar mutuamente sobre alguna materia, y aceptar uno lo que otro le promete en cierta forma jurídica y solemne, es decir por pregunta y respuesta, ó bien sin semejante formalidad.

ESTIRPE. La raíz y tronco de alguna familia ó linage. Suceder por *estirpes* es suceder por representacion de una persona ya difunta, de modo que los que la representan, cualquiera que sea su número, no sacan de la herencia mas porcion que la que sacaria la persona representada si viviese.

ESTOQUE REAL. Una de las insignias de los reyes y emperadores, que en algunas de las grandes y solemnes funciones se lleva desnudo delante de la persona real, y significa la potestad y justicia.

ESTRADOS. Las salas de tribunales donde los jueces oyen y sentencian los pleitos. Citar para estrados, es emplazar á uno para que comparezca ante el tribunal dentro del término que se le ordena, y alegue de su derecho; lo que mas comunmente se usa en las rebeldías. Hacer estrados, es dar audiencia en los tribunales los jueces á los litigantes.

ESTRICTO. Lo ajustado enteramente á la ley, y que no admite interpretacion.

ESTUPRO. El concubito voluntario con muger doncella ó viuda de buena fama. El estuprador puede ser acusado por cualquiera del pueblo, é incurre en la pena de confiscacion de la mitad de sus bienes si fuere honrado, y en la de ser azotado públicamente y desterrado por cinco años si fuere vil, sin que le sirva de excusa el decir que intervino el consentimiento de la muger. Pero es de advertir que en materias de lujuria se ha mitigado mucho el rigor de las penas señaladas por la ley. En el delito de que hablamos suele seguirse lo que dispone el derecho canónico en el cap. 1, de las decretales de Gregorio IX de *adult. et stupro*, es á saber, que el estuprador se case con la estuprada ó la dote, y reconozca la prole si la hubiere, añadiéndose alguna otra pena ligera en caso de que elija este segundo medio y la estuprada sea doncella. Antiguamente era costumbre que á instan-

cia de la muger que justificaba estar estuprada, se ponia preso desde luego al que ella decia haber sido su estuprador; pero en el dia el reo afianza que estará á derecho, y si no halla fiadores presta caucion juratoria, y se le da por cárcel su lugar y arrabales. — El tutor ó curador que viola á la huérfana, es desterrado para siempre, y se le confiscan todos sus bienes, si no tuviere descendientes ó ascendientes dentro del tercer grado. Véase *Rapto* y *Seducitor*.

EVICCION. La privacion ó despojo que uno sufre, por autoridad de justicia, de una cosa que ha adquirido, en virtud de la reclamacion hecha por un tercero que justifica ser el verdadero propietario ó tener sobre ella derecho de hipoteca. El enagenante está obligado á salir á la eviccion que sufre el adquirente de una cosa, esto es, á defenderle á sus espensas si le fuere movido pleito sobre la propiedad, posesion ó goce de ella, ó bien á restituírle el precio ó la estimacion con las costas, gastos y perjuicios que se le siguieren por esta causa.

La responsabilidad ó prestacion de la eviccion es una circunstancia natural en todos los contratos onerosos, cuando al que recibió alguna cosa se le quita ó embaraza su uso por otro, en cuyo caso podrá recurrir contra el que se la dió, para que se la sanee. Tiene pues lugar: — 1º en las ventas: — 2º en las permutas: — 3º en los arrendamientos: — 4º en la dacion en pago de deudas: — 5º en la constitucion de dote estimada, ó necesaria, ó precedente de promesa obligatoria: — 6º en la particion de una herencia ó de una cosa comun, de manera que si un heredero ó asociado fuese perseguido judicialmente por la cosa ó parte que le tocó en la division, tendria derecho á reclamar la garantia de los coherederos ó consocios: — 7º en las transacciones ó concordias, cuando la cosa quitada no es de aquellas que fueron objeto de la transaccion, sino que se dió á alguno de los transigentes para que transigiera: — 8º en las adquisiciones por título lucrativo siempre que el adquirente tenga derecho para pedir de nuevo la cosa quitada ó su equivalente; así es que el legatario de una cosa genérica podrá pedir otra al heredero si se le despojare por eviccion de la que le habia dado primeramente.

Cuales sean los casos en que no tiene lugar la

responsabilidad de la evicción, puede verse en la palabra *Comprador*.

EX

EX-ABRUPTO. Espresion latina que significa arrebatadamente y sin guardar el orden establecido. Dicese principalmente de las sentencias cuando no han sido precedidas de las solemnidades de estilo.

EXAMEN DE TESTIGOS. La diligencia judicial que se hace tomando declaración á algunas personas que saben y pueden deponer la verdad sobre lo que se quiere averiguar. Véase *Testigos*.

EXAMINADOR SINODAL. El teólogo ó canónista nombrado por el prelado diocesano en el sínodo de su diócesis, ó fuera de él en virtud de su propia autoridad, para examinar los que han de ser admitidos á los órdenes sagrados, y á ejercer los ministerios de párrocos, confesores, predicadores, etc.

EXCEPCION. La exclusion de la accion, esto es, la contradicción ó repulsa con que el demandado procura destruir ó enervar la pretension ó demanda del actor. Así como es propio del actor el reclamar su derecho en justicia, lo es del reo ó demandado el defenderse; lo que puede hacer ó bien negando el fundamento ó causa de la accion, ó bien confesándolo, pero oponiendo al mismo tiempo alguna excepcion. Si lo niega, tiene que probarlo el actor; si lo confiesa con excepcion, ha de ser esta probada por el reo.

Las excepciones se dividen: 1.º en dilatorias, perentorias y mixtas; — 2.º en personales y reales.

EXCEPCION DILATORIA. La que no tiene por objeto destruir la accion del actor, sino solo retardar la entrada en el juicio: por cuya razon se llama tambien excepcion temporal. La excepcion dilatoria ó temporal ó bien se refiere á la persona del juez, como la de incompetencia y la de recusacion; — ó bien á la persona del actor, como la de inhabilidad para comparecer en juicio por falta de licencia de su padre siendo hijo de familias, ó por falta de poder suficiente siendo procurador, ó por algun otro de los defectos legales que se indican en la palabra actor; — ó bien á la persona del reo, como la de excusion ú orden, y la moratoria; — ó bien al modo de pedir, como la de obscuridad de la demanda, y la de contradicción ó inepta cumulación de acciones; — ó bien al mismo negocio, como la de petición antes del plazo.

La excepcion dilatoria se ha de oponer y probar dentro de nueve dias contados desde el del empla-

zamiento exclusive, cuando el demandado reside dentro de la jurisdicción del juez que le emplazó; y si viviere fuera de ella, desde el dia siguiente al del último y perentorio término que el juez, atendiendo á la distancia, le señalare para comparecer. Pero tambien pasados los nueve dias, y aun despues de la contestacion del pleito, se deberá admitir la excepcion dilatoria, con tal que jure el litigante no haber tenido noticia de ella, ni proceder en esto maliciosamente; bien que de todos modos las excepciones dilatorias podrán ponerse como perentorias dentro del término de estas; y aun alguna de ellas puede alegarse en cualquier estado del juicio, como la recusacion.

Es de observar que entre las excepciones dilatorias hay unas que son puramente dilatorias, es decir, que no pueden jamas ser perentorias, como la excepcion que se opone á una demanda hecha antes del vencimiento de la deuda; y otras que pueden accidentalmente llegar á ser perentorias. A esta última especie pertenece la excepcion de excusion del obligado principal; pues si mediante la excusion se encuentra insolvente, la excepcion no será sino dilatoria, y no impedirá que el que la opuso sea condenado por haber respondido por el deudor; mas si este resulta solvente en la excusion, la excepcion que al principio no era mas que dilatoria se hace perpetua y perentoria.

EXCEPCION DECLINATORIA. Una excepcion dilatoria por la que el demandado declina la jurisdicción del juez ante quien ha sido citado, pidiéndole que se inhíba y abstenga del conocimiento de la causa, ó porque no es juez competente para él, ó porque no puede conocer de aquel negocio, ó porque este se halla pendiente en otro juzgado, y que mande al actor acudir al juez tal ó tal que es á quien corresponde entender en el asunto de que se trata.

La excepcion declinatoria es la primera que debe ponerse; pues si se propone otra antes, ó se contesta la causa, es visto que se proroga la jurisdicción al juez para que conozca y sentencie sobre ella, á no ser que no haya lugar á la prorogacion ó por la persona del juez ó por las de los litigantes ó por razon de la materia.

EXCEPCION PERENTORIA ó PERPETUA. La que destruye ó enerva la accion principal y acaba el litigio. Tales son, por ejemplo, el pago ya verificado de la deuda que se pide, la transaccion, el dolo ó miedo que intervino en el contrato, la

renuncia de los derechos que se pretenden, la cosa juzgada, el dinero no entregado, la usura, la prescripción, el pacto de no pedir, y otras semejantes.

Las excepciones perentorias han de proponerse dentro de veinte dias que empiezan á correr despues de los nueve que se conceden para contestar á la demanda; bien que el juez podrá prorogar este término de los veinte dias siempre que las excepciones nazcan de una nueva causa, ó jure el reo que han llegado de nuevo á su noticia. Mas en vista de la ley 2, tit. 16, lib. 11 de la Novis. Recop., por la cual se manda que en la decision de las causas solo se atienda á la verdad y no á las meras formalidades del derecho, es opinion comun que las excepciones perentorias se han de admitir tambien despues de dichos veinte dias, aun cuando el que las propone no alegue causa alguna para excusar su ignorancia, en cuyo caso solo debe ser condenado á resarcir al actor las costas de la retardacion del juicio.

EXCEPCION MIXTA ó ANOMALA. La que procede de la cosa que es objeto del litigio, y que no debe ya sujetarse á este, como la transaccion, cosa juzgada, paga, finiquito, prescripción, y todas las demas que acreditan la falta de accion en el demandante por no haberla tenido nunca ó haberla ya perdido. Estas excepciones pueden proponerse como dilatorias ó perentorias: opuestas antes de contestar á la demanda, dilatan ó suspenden el juicio principal hasta que se decidan; y opuestas despues, sirven para destruir la accion.

EXCEPCION PERSONAL. La que solo puede oponerse por aquel á quien se ha concedido por ley ó pacto, y no por los demas interesados en la cosa. Tal es la excepcion que tienen los que gozan el beneficio de competencia, de no poder ser reconvenidos por el todo de la deuda sino solo en cuanto pueden pagar despues de atender á su manutencion; pues esta excepcion solamente puede oponerse por ellos, y no por sus fiadores. Del mismo modo si un acreedor promete á uno de dos deudores obligados solidariamente que no le pedirá jamas la deuda comun, solo el deudor agraciado podrá oponer la excepcion del pacto especial de no pedir, y no su compañero contra quien el acreedor conserva su derecho.

EXCEPCION REAL. La que va inherente á la cosa de tal manera que puede oponerse con utilidad por todos los que tienen interes en la misma

cosa, esto es, no solo por el deudor, sino tambien por sus herederos y fiadores. Tal es, por ejemplo, la excepcion que proviene del pacto general de no pedir la deuda ó de la transaccion celebrada por el acreedor con cualquiera de muchos deudores solidarios; pues los demas quedarian tambien libres de su empeño, y así ellos como sus fiadores podrian oponer la excepcion de la transaccion ó del pacto, porque destruiria enteramente la accion que quisiera intentar el acreedor.

EXCEPCION PREJUDICIAL. La que impide el principio del pleito si se opone antes de contestar á la demanda.

EXCEPCION DE NON NUMERATA PECUNIA. La que se opone por la parte que niega habersele entregado el dinero que se le pide ó sobre que se le ejecuta. El que ha firmado un vale ó escrito en que confiesa haber recibido de otro cierta cantidad prestada, puede oponer la excepcion de que tratamos si se le pide la cantidad dentro de dos años contados desde que firmó el documento; y en tal caso tiene que probar el acreedor que efectivamente le entregó el dinero, á no ser que el deudor hubiese renunciado dicha excepcion en el mismo vale ó en otro papel separado, pues en tal caso tendria que tomar sobre sí el gravamen de probarla si la oponia. Pero si dejase el deudor que se pasasen los dos años sin reclamar el vale ó el dinero ó sin oponer la excepcion de no haberle sido entregado, quedaria obligado al pago del préstamo en razon del vale, aunque no hubiese recibido la cantidad, sin tener ya arbitrio alguno para oponer la excepcion de *non numerata pecunia*.

Es regla general que toda excepcion debe probarse por el que la opone; mas aqui hay de particular, como hemos visto, que el que alega la excepcion de *non numerata pecunia* no tiene que probarla si no la hubiese renunciado; porque se presume que no habia recibido el dinero cuando firmó y entregó el vale, como suele suceder á los que piden prestado en medio de su indigencia y sus apuros.

EXCEPCION DE DOTE NO ENTREGADA. La que se opone por el marido que niega habersele entregado la dote que se le pide. Esta excepcion es semejante á la de *non numerata pecunia*, y puede alegarse por el marido tambien dentro de dos años desde que dió el recibo, á no ser que la hubiese renunciado. Véase *Dote confesada*.

EXCEPCIONES DE DIVISION Y DE EXCUSION. La primera es la que se opone al acreedor por uno de los fiadores á quien reconviene por toda la deuda, para que divida su accion entre todos los fiadores dirigiéndola solo á prorata y no por el todo contra cada uno de ellos. La segunda es la que opone el fiador reconvenido para que se persiga primero al deudor principal. Las dos son excepciones dilatorias, y por consiguiente deben oponerse dentro de los plazos que estan señalados para estas. Véase *Beneficios de division y de orden*.

EXCOMUNION. La censura eclesiástica por la cual se excluye á alguna persona de la participacion de los sacramentos, ó del cuerpo de la iglesia y de la comunión de los fieles. Se divide en mayor y menor. La mayor consiste en la privacion activa y pasiva de los sacramentos y sufragios comunes de los fieles; y la menor en la privacion pasiva de los sacramentos. Llámase excomunion *lata sententia* aquella en que se incurre por solo el hecho sin el ministerio del juez; y *ferenda sententia* la que se impone por el juez eclesiástico despues de tres amonestaciones. Tambien se llama excomunion la misma carta ó edicto con que se intima y publica la censura, y que comunmente llaman Paulina.

EXCREX. En Aragon aumento de dote: en plural se dice *excrez*.

EXCURSION. Lo mismo que *excursion*.

EXCUSA. La causa ó razon que uno alega para eximirse de alguna carga pública, como de una tutela, ó para librarse de la pena que merece el delito ó culpa que se le imputa; — y antiguamente cualquiera de los provechos y ventajas como exenciones de gravámenes ó tributos, que por especial condicion y pacto disfrutaban algunas personas, ó se concedian á otras por razon de su estado ó por convenio particular segun los estilos de los lugares.

EXCUSADO. El que por privilegio está libre de pagar tributos; — el tributario que en lugar de pagar al rey ó señor debe contribuir á la persona ó comunidad á cuyo favor se ha concedido el privilegio; — el labrador que en cada parroquia elige el rey ú otro privilegiado para que le pague los diezmos; — y la renta que resulta de los diezmos de las casas excusadas.

EXCUSADOR. El que sin poder del reo le excusa, alegando y probando la causa que le impide com-

parecer en el tribunal; — y el que exime y excusa á otro de alguna carga, servicio ó ministerio, sirviéndole por él.

EXCUSION. El procedimiento judicial que se hace contra los bienes del deudor principal antes de proceder contra los del fiador para que este pague la cantidad que aquellos no alcanzan á satisfacer. Tambien se hace la excusion de los bienes del fiador cuando hay alguno que debe pagar en defecto de este, como es el tercer poseedor y otros. Véase *Beneficio de orden*.

EXENCION. La fraqueza y libertad que uno goza para no ser comprendido en alguna carga ú obligacion. Véase *Privilegio*.

EXHIBICION. La manifestacion ó presentacion de alguna cosa ante el juez ó la persona que este designa. Véase *Accion ad exhibendum*.

EXHIBITA. En Aragon lo mismo que exhibicion.

EXHORTO. El despacho que libra un juez á otro su igual para que mande dar cumplimiento á lo que le pide. Llámase así porque le exhorta y pide y no le manda, por no ser su superior.

EXIGIBLE. Lo que puede ó debe exigirse ó demandarse: dicese de una deuda que ha vencido y que puede pedirse judicial y extrajudicialmente.

EXPATRIACION. El destierro que se impone á una persona espeliéndola de su pais ó nacion. En esta pena acompañada de la confiscacion incurren los menores que se casan sin licencia de sus mayores ó sin la habilitacion de la autoridad política de la provincia, como igualmente los vicarios eclesiásticos que autorizan semejantes matrimonios. Véase *Destierro*.

EXPECTATIVA. El derecho y accion que uno tiene á conseguir alguna cosa en adelante, como empleo ó herencia en que debe suceder ó que le toca á falta de poseedor; — y la especie de futura que antiguamente se daba en Roma á una persona para obtener algun beneficio ó prebenda eclesiástica luego que se verificase quedar vacante. Véase *Letras expectativas*.

EXPEDIENTE. La dependencia ó negocio que se sigue sin juicio contradictorio en los tribunales á solicitud de algun interesado ó de oficio; — y el conjunto de todos los papeles correspondientes á un asunto ó negocio, en cuyo sentido se dice: únase al expediente. — *Instruir un expediente* es reunir todos los documentos necesarios para la decision de un negocio.

EXPEDIR. Dar curso á las causas y negocios; — despachar ó estender por escrito con las formalidades acostumbradas las provisiones, cartas, privilegios, bulas ó breves; — y tambien pronunciar un auto ó decreto.

EXPENDEDOR. El que secreta y cautelosamente va distribuyendo é introduciendo en el comercio moneda falsa, ó el que vende las alhajas y cosas hurtadas sabiéndolo. El expendedor de moneda falsa incurre en las penas del que la fabrica; y el de cosas hurtadas en las mismas regularmente que el ladron. Véase *Contrabando*.

EXPERTOS. Las personas que se nombran por las partes ó por el juez para el examen ó inspeccion de una cosa que requiere conocimientos facultativos. Véase *Inspeccion ocular*, y *Peritos*.

EXPILACION. La sustraccion de los bienes de una herencia *yacente*, esto es, de una herencia que todavía no ha sido aceptada por el heredero. El expilador es condenado por el juez á restituir lo que hubiere robado de la herencia con los frutos percibidos, y ademas á la pena de destierro si fuere noble, y no siéndolo á la de trabajos forzados. Pero es menester advertir que esta condenacion solo tiene lugar cuando el expilador es un extraño que nada puede pretender de la herencia á título de heredero; pues si uno de los herederos oculta ú omite maliciosamente en el inventario algunos bienes de la sucesion, tiene que pagar el duplo de lo sustraído y pierde la cuarta falcidia cuando por derecho le corresponde siendo heredero extraño, y siendo legítimo se entiende que por este hecho acepta la herencia sin beneficio de inventario; mas si despues de la aceptacion de la herencia sustrae el heredero alguna cosa de ella, se presume que lo hizo, no con ánimo de robarla, sino para cobrarse en todo ó en parte de su haber, y por esta razon no corresponde á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes ó de herencia robada ó expilada.

EXPLETIVO. Dicese expletiva la justicia que dá á cada uno lo que se le debe con tanto rigor que lo puede exigir judicialmente.

EXPOSICION DE NIÑOS. El delito que cometen los padres que abandonan á sus hijos echándolos á las puertas de alguna iglesia, casa ú otro parage público, por no tener con que criarlos, ó por evitar la vergüenza que les podría causar su nacimiento. Por este delito se pierde la patria potestad, que los padres no pueden ya reclamar so-

bre un hijo que han desamparado tan cruelmente. Véase *Infanticidio*.

EXPOSITO. El niño ó niña que ha sido echado á las puertas de alguna iglesia, casa ú otro parage público, por no tener sus padres medios para criarle y mantenerle, ó porque no se sepa quienes son. Los expósitos quedan libres de la patria potestad por el hecho de su exposicion; son considerados por hijos legítimos para todos los efectos civiles generalmente; pueden obtener todos los honores y cargos; quedan en la clase de hombres buenos y del estado llano mientras no consten sus verdaderos padres; no se les deben imponer las penas de vergüenza, de azotes ni de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, por poder suceder que el expósito castigado sea de familia ilustre; y las justicias deben castigar á cualquiera persona que llamare á un expósito con los nombres de *borde*, *ilegítimo*, *espurio*, *incestuoso*, ó *adulterino*.

EXPORTACION. Extraccion de algunos géneros de un pais á otro.

EXPURGATORIO. El índice ó catálogo de los libros prohibidos ó mandados expurgar.

EXTENDER. Hablando de derechos, jurisdiccion, autoridad ú otra cosa semejante, darles mayor amplitud que la que tenian; — y hablando de alguna escritura, auto, despacho ú otro documento, ponerlo por escrito á lo largo y en la forma acostumbrada.

EX TESTAMENTO. Locucion latina que significa *por testamento*, y se usa en contraposicion á la expresion *ab intestato*.

EXTORSION. El acto y efecto de sacar por fuerza é indebidamente alguna cosa á alguno. Véase *Concusion*.

EXTRACTA. En Aragon el traslado fiel de cualquiera escritura ó instrumento público.

EXTRACTO. El resumen de lo mas sustancial que hay en algun escrito, como en un memorial ó en algun proceso; — y la copia que se da de alguna parte ó artículo de un instrumento, como cuando pidiendo el legatario un título que acredite su legado, se le entrega copia de la parte del testamento que le concierne.

EXTRAJUDICIAL. Lo que se hace ó trata fuera de la via judicial y sin ligarse á las formalidades del derecho.

EXTRANGERIA. La calidad y condicion que

corresponde por las leyes al extranjero residente en algun pais mientras no está naturalizado en él.

EXTRANJERO. El que no hubiere nacido dentro del territorio de la nacion de padres que ambos á dos ó á lo menos el padre haya nacido tambien dentro de ella, ó haya contraido domicilio en la misma y ademas haya vivido en ella por tiempo de diez años. El extranjero no puede tener oficios ni cargos de república ó gobierno de los pueblos, ni beneficios eclesiásticos, ni pensiones sobre ellos. — El extranjero que hubiere de servir de testigo y no supiere la lengua vulgar, deberá ser examinado por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos, bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se convinieren las partes en que sea uno solo, valdrá su dicho.—El extran-

gero puede hacer testamento con toda libertad; y los bienes que dejare por su muerte se entregan á sus herederos, sean testamentarios ó legítimos. Véase *Intérprete, Natural y Oficio*.

EXTRAÑAMIENTO. La expatriacion ó destierro, que podrán verse en sus artículos respectivos.

EXTRAVAGANTES. Las constituciones pontificias que se hallan recogidas y puestas al fin del cuerpo del derecho canónico despues de los cinco libros de las decretales y clementinas: dióseles este nombre porque estan fuera del cuerpo canónico: unas se llaman comunes, y otras de Juan XXII.—Antiguamente se llamaba extravagante el escribano que no era del número ni tenia asiento fijo en ningun pueblo, juzgado ó tribunal.

F

FABRICA. La renta ó derecho que se cobra en las iglesias catedrales, parroquiales y otras para repararlas y costear los gastos para el culto divino.

FABRICA. El lugar destinado para hacer algun artefacto. Los operarios de las fábricas no pueden ser encarcelados por deudas que provengan de causa civil. Véase *Tanteo*.

FACCION. La parcialidad de gente amotinada ó rebelada;—y el bando, pandilla ó partido en las comunidades ó cuerpos. Véase *Asonada*.

FACCION DE TESTAMENTO. La aptitud ó capacidad de poder hacer testamento, ó de poder ser instituido heredero. La capacidad de testar se llama *faccion activa*; y la de poder recibir por testamento, *faccion pasiva*. Esta locucion trae su origen del derecho romano; pero es necesario tener presente que no siempre significa en el mismo la capacidad de dar ó recibir por testamento, pues á veces *faccion de testamento* es lo propio que facultad de asistir á los comicios donde se hacian los testamentos como las leyes.

FACCIOSO. El perturbador de la tranquilidad pública. Véase *Asonada*.

FACERIA. En Navarra la sociedad ó comunion de pastos que para sus ganados se prestan mutuamente entre sí los pueblos convecinos.

FACTOR. Entre comerciantes la persona destinada en algun parage para hacer compras, ventas y otros negocios mercantiles; ó la persona nombrada por el dueño de una tienda para correr con la direccion ó tráfico de ella. Si el factor tomase dinero prestado por mandato del dueño, estará obligado al pago el dueño y no el factor, como igualmente lo estará en el caso de que habiéndolo tomado sin su mandato lo empleó en los negocios de su cargo; pero será lo contrario si el factor tomó el dinero sin mandato, y lo convirtió en su propia utilidad. Véase *Comisionista, Mancebo y Mandatario*.

FADIGA. El derecho que tiene el señor del dominio directo, siempre que se enajena la cosa dada

en enfiteúsis, para quedársela por el tanto que ofrece el comprador. Cuando el enfiteuta quiere vender la cosa enfiteútica, debe hacerlo saber al dueño directo, el cual tiene el término de dos meses para decidirse á tomarla por el mismo precio que ofrezca el comprador; y solo cuando dice que no la quiere, ó sabedor calla durante los dos meses, la puede el enfiteuta vender á otro de quien pueda el dueño directo cobrar el censo con la misma facilidad que del enagenante.

FALCIDIA. La cuarta parte de los bienes hereditarios que el derecho dispone quede libre y desembarazada al heredero, dándole facultad para que hasta su complemento pueda disminuir á proporcion los legados, cuando la cantidad que estos suman pasa de las tres cuartas partes de la herencia. Esta disposicion se funda en que antes no podia subsistir testamento alguno sin la adición ó aceptacion de la herencia; y como ahora no es necesaria la adición de heredero para que valga el testamento, se duda si tendrá lugar la cuarta falcidia. Algunos juriconsultos son de opinion que no; pero otros muy célebres llevan la contraria, y á la verdad parece esta mas probable; pues si pagadas las mandas nada hubiese de percibir el heredero, seria enteramente ilusorio el nombramiento de este, lo cual no parece conforme á la intencion del testador. Sin embargo, cuando el heredero es ascendiente ó descendiente del difunto, como que le corresponde su legítima, percibe ya bastante de la herencia, y por consiguiente no es razon que ademas saque para sí la falcidia. Véase *Cuarta falcidia*.

FALSARIO. El que adultera, corrompe ó contrahece alguna cosa, y el que niega, altera ó disfrazla la verdad en perjuicio de otro. Son tenidos por falsarios los siguientes: — 1º el escribano que hace privilegio ó carta falsa á sabiendas, ó rae ó cancela ó muda alguna escritura verdadera ó algunas palabras puestas en ella. — 2º El que teniendo en guarda un papel ó instrumento de otro, lo niega, ó lo esconde, ó lo inutiliza en todo ó en parte, ó lo